

Expte.

DI-2153/2016-3

**Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE
AYUNTAMIENTO DE HUESCA
Plaza de la Catedral, 1
22002 HUESCA**

SUGERENCIA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2016 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“PRIMERO.- Como se puede observar del plano callejero, el recinto ferial de Huesca, donde se ubican Las Peñas, atracciones y demás puestos de hostelería, para las Fiestas de San Lorenzo, se ubica en un perímetro adyacente al edificio que componen las viviendas de los propietarios afectados a quienes represento.

Además, según justifico por el documento adjunto, Plano del Ayuntamiento con las ubicaciones del recinto ferial para 2012, las licencias para diversas casetas, se autorizan a escasos tres metros de nuestras fachadas y acceso a viviendas.

Ello nos provoca constantes molestias, desde 2006 a esta parte, molestias consistentes en ruidos dimanantes de las instalaciones durante las fiestas en horarios nocturnos, siendo imposible el descanso. Mayor intensidad de ruido nocturno, soportamos además por las tareas de montaje y desmontaje, que se autorizan por el Ayuntamiento de noche y madrugada, perturbando el descanso de los vecinos de mi comunidad. La molestia ruidógena no es una mera intolerancia por nuestra parte, sino que como justifico por el informe técnico emitido el pasado año 2014, que acompaño documento 2, se comprueba que el nivel de ruido supera los límites legales establecidos.

Además de los ruidos, también hemos soportado y nos ha perturbado, la contaminación luminística de las atracciones hacia nuestras fachas, e inclusive el humo de las casetas de hostelería por haber sido instaladas a menos de cinco metros de la fachada de nuestras viviendas. También como suele ocurrir, hemos sufrido desperfectos en la puerta de entrada a la finca, meados de la gente, invasión de la acera imposibilitando la entrada y salida de nuestro edificio.

Todas estas molestias se vienen repitiendo edición tras edición de cada Fiesta de San Lorenzo, por el problema de que el recinto ferial, se ubica adyacente a nuestros edificios, los cuales fueron construidos como viviendas, conforme a un planteamiento urbanístico en el que el recinto ferial estaba ubicado en otro lugar de la ciudad. El hecho de que después de construidas nuestras viviendas y siendo estas habitadas, se haya decidido ubicar el recinto ferial entre las calles Pasaje Pintora Frida Kahlo y Camino las Cruces, no sólo nos produce las molestias que explicamos, sino que además se nos ha privado de los espacios verdes con los que contaba esta zona de la ciudad, y parques infantiles, por efecto del mal estado en que estas dotaciones se encontraron tras los primeros años de uso del actual recinto ferial.

SEGUNDO.- Que desde el año 2011, esta Comunidad de Propietarios viene demandado al Ayuntamiento, acuerde la instalación de las Ferias de San Lorenzo, el recinto ferial, en otro emplazamiento diferente al que se viene realizando, ya que desde el principio hemos venido soportando graves perjuicios en nuestros Derechos así se presentaron sendas instancias en fecha 30 de Junio de 2011, documentos 3 y 4 acompañados, mediante los cuales se expuso al Ayuntamiento:

Que se vienen celebrando eventos de diverso tipo como ferias durante las fiestas de San Lorenzo, fiestas universitarias etc. en el denominado "recinto ferial" situado tras el Palacio de Congresos, lindando con sus edificios por lo que, desde que ocupan sus viviendas se ven obligados a soportar, durante el desarrollo de estos eventos, todo tipo de perjuicios como suciedad, elevado nivel de ruido, invasión de la propiedad privada, actos de vandalismo sobre zonas privadas comunitarias y vehículos etc., además de sufrir la falta de descanso, con lo que esto conlleva en enfermos, personas mayores y en niños de corta edad.

Por otro lado, en cuanto a los daños, estos son asumidos directa o indirectamente por los propietarios, en este último caso, a través de la repercusión en los precios de las pólizas aseguradoras.

SOLICITO:

Se encuentre una ubicación más idónea para el emplazamiento de las ferias de San Lorenzo y, sobre todo, para las fiestas universitarias ya que se estima que el espacio aludido no es el apropiado para tal fin dado los cientos de viviendas que se encuentran junto al recinto, cuyos propietarios

sufren las consecuencias de tales eventos, además de ver perjudicado su descanso en mitad de la semana laboral.

En cuanto a las fiestas universitarias, se entiende que su desarrollo incumple las ordenanzas municipales en materia de ruidos ya que no disponen de regulación específica.

Mientras se busca una nueva ubicación para estos eventos, se ruega se sea estrictos en el cumplimiento de las ordenanzas, se incremente la seguridad policial, se guarde una distancia prudente desde los edificios de viviendas hasta los diferentes puestos instalados y se soliciten fianzas para cubrir los daños y la limpieza en los elementos comuneros y privados, de igual modo que se exigen para cubrir los daños y la limpieza de los elementos públicos.

Y segunda instancia presentada en fecha 30-6-2011 al Ayuntamiento, por la que la Comunidad de Propietarios expuso:

Que, tanto en las ferias de San Lorenzo, como cuando se celebran fiestas universitarias o eventos similares en el espacio denominado 'recinto ferial' que se sitúa tras el Palacio de Congresos, los diversos aparatos, barras, puestos y casetas no suelen ocupar todo el espacio disponible a tal efecto y, sin embargo, se ubican a escasos metros de sus viviendas mientras que la zona mas cercana a la ermita de Ntra.Sra. de Salas, donde no hay viviendas, no queda ocupada.

SOLICITO

Se disponga el emplazamiento de los aparatos, puestos, barras y casetas comenzando por la zona más alejada a los edificios lindantes de viviendas, de forma que quede a cierta distancia de la zona habitada y se eviten mayores molestias a los vecinos, entre los cuales se encuentran niños de muy corta edad.

Ninguna de las instancias presentadas en fecha 30 de Junio de 2011, obtuvo respuesta expresa por este Ayuntamiento. Las fiestas se vinieron celebrando en 2011 y 2012, al igual que en años anteriores, autorizando este Ayuntamiento la ubicación de las instalaciones derivadas de dichas celebraciones, muy próximas a las viviendas, provocando constantes y graves perjuicios a todos los propietarios de las viviendas en las que habitan. De hecho en el año 2012, el Ayuntamiento haciendo caso omiso de la reclamación presentada el año anterior, permitió la emisión de niveles acústicos muy elevados, y en horarios no permitidos, tanto durante las tardes como sobre todo por las noches y madrugadas, haciendo inviable la conciliación de la vida de los vecinos con la actividad ferial autorizada y permitida por este Ayuntamiento. De hecho, muchos de los vecinos se vieron obligados en 2012, y a pesar de la instancia presentada el pasado 2011, a buscar alojamientos alternativos que les permitiese su descanso y su intimidad, situación injusta y que excede de los términos o perjuicios en los

que cualquier ciudadano tiene el deber de soportar.

TERCERO.- Con todo, en fecha 1 de Agosto de 2013 según acreditado por el documento n°5, se presentó nuevo requerimiento al Ayuntamiento, exponiendo sucintamente los graves perjuicios que causan a los vecinos la instalación de las ferias en un lugar tan próximo a viviendas, cuando existe mayor espacio; así y sobre todo, el grave perjuicio que les provocan en sus Derechos Fundamentales constitucionalmente reconocidos, el "nivel incontrolado del ruido" que define el escrito al respecto de los altos niveles acústicos soportados por encima de normativa, así como por el exceso en los horarios en que éste se ha permitido.

En dicha instancia, se hace responsable de la adecuada convivencia social al Ayuntamiento, tanto por ser la Administración que autoriza las instalaciones y permite la emisión de sonidos por encima de los niveles autorizados en las ordenanzas municipales, así como en horarios no permitidos; como por ser la misma Administración que promueve el planeamiento urbanístico y en su virtud, la construcción, edificación y emplazamiento de las viviendas de los vecinos y propietarios a los que represento. Resultando por tanto incoherente, conforme al planeamiento urbanístico, permitir y autorizar tanto la instalación de las ferias y fiestas en zona muy próxima a viviendas como por permitir la emisión acústica de dichas instalaciones, incumpliendo ordenanzas municipales creadas al efecto de garantizar el derecho de todos los vecinos de esta ciudad, a sus derechos más Fundamentales.

En virtud de todo ello, por escrito de 1 de agosto de 2013, expresamente se solicita a este Ayuntamiento, en primer lugar, que nos fuera facilitada copia de los Proyectos Acústicos de las Peñas, ferias y chiringuitos, las licencias de instalación de las mismas, las mediciones sonométricas realizadas por el ayuntamiento al respecto de tales instalaciones, así como copia de la valoración previa de la incidencia acústica en la zona. Todo ello en relación con los períodos comprendidos del 6 al 18 de agosto de los años 2009 al 2013 inclusive. También se requirió se nos indicara el modelo y características de homologación de los instrumentos de medida empleados. En segundo lugar, se solicitó como medida preventiva a los efectos de evitar perjuicios en ese 2013, se suspendan las acciones con niveles de sonoridad por encima de los límites dispuestos para este tipo de actividad. En tercer lugar, se propusieron varias alternativas a este Ayuntamiento a fin de que de alguna forma cesen o se mitiguen los graves perjuicios que para las viviendas y sus ocupantes se derivan de estas instalaciones.

Y por último lugar, se advirtió al Ayuntamiento de que su proceder era calificado de negligencia continuada, por no atender nuestras insistentes reclamaciones, provocando una grave situación de indefensión, toda vez que el Tribunal Constitucional ya había declarado que el ruido atenta contra derechos fundamentales: derecho a la integridad física y moral; el derecho a la intimidad personal y familiar.

A pesar de todo ello, esta Comunidad continúa esperando respuesta de todo lo solicitado al Ayuntamiento de Huesca, por cuanto no fuimos atendidos.

CUARTO.- El pasado año 2014, el Ayuntamiento desplazó las instalaciones de ferias y fiestas a mayor distancia de las viviendas, pero ésta ha resultado absolutamente ineficiente a los fines pretendidos, ya que queda demostrado por el informe pericial adjunto documento 1, que el nivel de ruido soportado esta por encima de los límites legales.

El citado informe fue trasladado al Ayuntamiento de Huesca, por escrito registrado el pasado 6 de Mayo de 2015, según justifico por documento adjunto 6, dando cuenta de que las emisiones de ruido generadas por el recinto ferial están contra la Ley 7/2010 de 18 de Noviembre de Protección contra la contaminación acústica de Aragón; y en su virtud, se interesa nuevamente la ubicación del recinto ferial en otro espacio de la ciudad, así como otras medidas a fin de mitigar los graves perjuicios, instancia frente a la cual no se ha obtenido respuesta por el Ayuntamiento de Huesca.

Igualmente y según justifico por el documento 7 acompañado, en fecha 15 de Mayo de 2015, en fase de información pública para la licitación de las instalaciones para el recinto ferial, a los efectos de las Fiestas de San Lorenzo, se insta al Ayuntamiento para que atienda la anterior instancia presentada, así como se suplica adopten medidas eficaces para evitar los graves perjuicios que sufrimos.

Igualmente por instancia presentada el 17 de Junio de 2015, documento adjunto 8, se insiste en la falta de respuesta por el Ayuntamiento a las instancias presentadas, así como se le recuerdan los deberes y obligaciones que tiene como Administración, de amparar los Derechos Fundamentales que estimamos vulnerados de forma reiterada ocasionado por los perjuicios derivados de la instalación del recinto ferial a escasos metros de nuestras viviendas.

No se ha recibido formal respuesta a ninguna de las instancias reseñadas.

QUINTO.- A pesar de no atenderse nuestras instancias, con fecha 1 de Diciembre de 2015, se informa al Ayuntamiento de los graves perjuicios nuevamente sufridos y se insta a que se estudie para la próxima edición, un nuevo emplazamiento para el recinto ferial. Adjunto documento 9 copia sellada. También con la misma fecha, documento 10 acompañado, se presenta Recurso de Alzada por silencio administrativo al entender desestimadas las anteriores instancias presentadas iniciadas con fecha 6 de mayo de 2015. Sigue el Ayuntamiento sin dar respuesta alguna.

SEXTO.- Con fecha -9 de Junio de 2016, hemos registrado el escrito que acompaño adjunto documento nº11, por medio del cual:

1º. - Sin perjuicio de que sea considerada otra ubicación para recinto ferial como hemos solicitado reiteradas ocasiones, que todo el recinto se ubique a mayor distancia de nuestro edificio, comenzando desde el Camino de las Cruces y no desde nuestra fachada, ya que sobra suficiente espacio para ubicar el recinto a mayor distancia de nuestro edificio de viviendas.

2º - Que todos los aparatos de emisión de sonido y focos luminosos sean Instalados en dirección contraria a las viviendas, reduciendo así el impacto de contaminación acústica y la contaminación luminosa que venimos soportando.

3º. - Que tanto el montaje como el desmontaje de las instalaciones se realice fuera del horario nocturno, garantizando así nuestro derecho al descanso, ya que los ruidos que ello genera excede con creces los límites del ruido en dichos horarios.

4º. - Que se garantice y respeten los horarios de ruidos, por lo que solicitamos sean instalados sonómetros para control de horarios y volumen sonoro, al modo que han amparado Juzgados como el Contencioso Administrativo nº 1 de Lugo, obligando al Ayuntamiento, por medio de Medida Cautelar, confirmado en Sentencia, a la instalación de ocho dispositivos al efecto de garantizar, como solicitamos, el estricto cumplimiento de la normativa legal. Ello sin perjuicio de que en próximas ediciones se cambie la ubicación del recinto ferial, como ya han sido condenados otros ayuntamientos en circunstancias como la presente, en el que el Plan Urbanístico conforme al que fueron construidas nuestras vivienda, no contempló la instalación de recinto ferial.

5º. - Que los conciertos se celebren en el interior del Palacio de Congresos, evitando con ello el ruido que genera dicha actuación.

6º. - Que se mejore el cerramiento y aislamiento de la carpa.

7º. - Que se ubique el recinto peñista en otro lugar del municipio, por cuanto la actividad ferial conciertos y demás se concentran en este mismo lugar, siendo esta instalación la que mayores molestias y ruidos generan.

8º.- Que se haga un mayor control de la zona durante las fiestas, evitando que los manteros acampen en la acera por la que se accede a nuestras viviendas.

9º. - Que se coloquen pantallas protectoras del sonido para proteger nuestras viviendas."

Que de esta última instancia seguimos sin obtener ninguna respuesta por parte de este Ayuntamiento, razón por la que al Justicia de Aragón solicitamos su amparo para que intermedie con el Ayuntamiento a fin de que para la presente edición de Fiestas de San Lorenzo adopten las medidas interesadas así como recomiende la ubicación del recinto ferial en

otro espacio de la ciudad, dado que el actual esta ubicado a escasos metros de los bloques de las viviendas a las que representa esta Comunidad de vecinos.”

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, el mismo día de entrada de la queja, 29 de julio de 2016, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Huesca la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- Tras efectuar recordatorios de solicitud de información en fechas 8 de septiembre y 13 de octubre de 2016, el día 25 de octubre de 2016 se recibió documentación remitido por el presentados de la queja mediante la cual se adjuntaba Informe de inmisión de ruidos en las viviendas particulares del edificio en cuestión durante la madrugada del 13 de agosto de 2016, Informe del que también se había conferido traslado al Ayuntamiento de Huesca, del que se manifestaba no haber obtenido respuesta alguna al día de la fecha.

CUARTO.- Que, pese al tiempo transcurrido no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Huesca.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDO.- El objeto de la queja que ha dado origen a este expediente no es otro que las molestias, ruidos y perjuicios que, según se relata, producen los aparatos de emisión de sonido y focos luminosos del recinto ferial instalado durante las fiestas de San Lorenzo en el perímetro adyacente al edificio ubicado en el pasaje Frida Kahlo 2-4-6 y Calle Castro Cardus 12 de la ciudad, así como las actividades llevadas a cabo en el mismo, instando al Ayuntamiento de Huesca que adopte las siguientes medidas que, en resumen, son las siguientes:

- 1.- Ubicar el recinto ferial a mayor distancia del referido edificio.
- 2.- Instalar todos los aparatos de emisión de sonido y de luz en dirección contraria a las viviendas.
- 3.- Que el montaje y desmontaje de las instalaciones no se realice en horario nocturno.
- 4.- Instalar sonómetros para control de horarios y volumen sonoro.
- 5.- Programar la celebración de los conciertos en el Palacio de Congresos.
- 6.- Mejorar el cerramiento y el aislamiento de la carpa.

- 7.- Ubicar el recinto peñista en otro lugar el municipio.
- 8.- Controlar la zona durante las fiestas, evitando la venta ambulante no autorizada en las aceras de las calles a las que se alude en la queja.
- 9.-Colocar pantallas de protectoras que amortigüen el sonido.

Se interesaba, además, la mediación de esta Institución para obtener respuesta del Ayuntamiento de Huesca ante estas peticiones.

TERCERO.- En la Exposición de Motivos de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se recoge la voluntad del legislador aragonés de incidir no sólo en la regulación del establecimiento de unas medidas de seguridad que preserven la integridad de las personas en el desarrollo del ocio, sino, también, en garantizar el derecho al descanso de esas personas. Así, se argumenta que

“...no cabe olvidar la presencia de otros intereses públicos necesitados de protección, conforme al principio constitucional que ordena a los poderes públicos facilitar la adecuada utilización del ocio (artículo 43.3 de la Constitución). Las garantías de salubridad e higiene, la protección del medio ambiente...el derecho al descanso, la protección de la infancia y de la juventud son otros tantos objetivos que han de ser asegurados a través de una nueva regulación de los espectáculos públicos”. (El subrayado es nuestro).

La protección del derecho al descanso tiene su encaje constitucional en el artículo 43 de la Carta magna, el cual reconoce el derecho a la protección de la salud. Los mecanismos para garantizar el cumplimiento de ese derecho se han desarrollado en Aragón no sólo en la Ley precitada sino, también, en la Ley 7/2010 de 18 de noviembre, de Contaminación Acústica de Aragón y en el Decreto 16/2014 de 4 de febrero que regula la Celebración de Espectáculos y Actividades Recreativas Ocasionales y Extraordinarias, conformando estos tres textos legales, el marco jurídico de aplicación al presente caso.

En el artículo 1 de la Ley de Contaminación Acústica de Aragón se expone el objeto y la finalidad de la misma de la siguiente forma:

“1.-Es objeto de esta Ley prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de ésta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de

calidad acústica.

2.-La presente ley tiene como finalidad la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en la Comunidad Autónoma de Aragón a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida". (El subrayado es nuestro).

En el supuesto que nos ocupa, corresponde al Ayuntamiento de Huesca velar porque se garantice el derecho al descanso de los ciudadanos de la localidad mediante la utilización de los mecanismos de prevención, de vigilancia y sancionadores legalmente previstos, si fuere el caso. Así, el artículo 10 de la Ley de Espectáculos Públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón dispone:

"Competencias municipales

Corresponde a los municipios, de conformidad con lo establecido en esta Ley:

.....

f) Establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos dentro de los límites establecidos en esta Ley.

.....

i) Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la Comunidad Autónoma, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando el otorgamiento de las autorizaciones sea competencia municipal".

Además, los límites horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos se regulan en el artículo 34.1 de la ley precitada, cuya redacción literal es la siguiente:

"a) El límite horario general de apertura será el de las seis horas de la mañana, y el de cierre, el de la una y treinta minutos de la madrugada.

b) El límite horario de apertura de los cafés-teatro, cafés-cantante, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas no podrá ser en ningún caso anterior a las doce del mediodía.

c) El límite horario de cierre de los establecimientos señalados en el apartado anterior, a excepción de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y cafés-cantante, será el de las tres horas y treinta minutos de la madrugada. El de las salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro y

cafés-cantante será el de las cinco horas y treinta minutos de la madrugada.

d) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.

e) Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el límite horario de cierre se amplía en una hora.”

Tomando en consideración las anteriores premisas legales, debemos indicar que esta Institución es consciente de la raigambre de nuestras fiestas patronales y de que no siempre resulta fácil a las administraciones responsables conciliar los diferentes derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en el desarrollo del tiempo de ocio y en las celebraciones lúdicas colectivas, máxime cuando se trata de conmemoraciones de carácter extraordinario que son parte de la cultura, tradición e idiosincrasia de la localidad. Esta excepcionalidad, como hemos visto, ya ha sido recogida por la norma, permitiendo una ampliación extraordinaria de horarios de cierre impensable en otros países de la Unión Europea.

Pero ello no obsta a las administraciones responsables y a la ciudadanía en general, el respeto por el cumplimiento de la legalidad que, por lo que a este supuesto respecta, su razón primera es garantizar el derecho al descanso como parte del derecho a la salud, constitucionalmente protegido.

El cómo haya de garantizarse en la práctica la protección del derecho al descanso es tarea que compete a la administración municipal, por más que las medidas enunciadas en el primero de los Fundamentos Jurídicos de esta resolución parezcan, a priori, ajustadas a la Ley, si bien no procede en este caso realizar un análisis más profundo de cada una de ellas, por dos razones: en primer lugar, por cuanto -como se arguye-, es competencia de los municipios velar por el mejor desarrollo de la convivencia ciudadana de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Administración Local de Aragón, el cual dispone:

“1.- Los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2.- Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y

sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.” (El subrayado es nuestro).

Y en segundo lugar, por cuanto esta Institución carece de suficientes elementos de juicio para valorar pormenorizadamente cada una de las medidas propuestas, dado que el Ayuntamiento de Huesca no ha dado respuesta a las peticiones de información que se le han remitido.

Por último, aun de hacerse una última consideración. Como se ha expuesto anteriormente, otro de los motivos de queja de los ciudadanos que se han dirigido a esta Institución es la falta de respuesta del Consistorio a sus peticiones. Al respecto, debemos recordar al Ayuntamiento de Huesca el cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la hoy derogada Ley 30 / 1992 de 26 de noviembre, actual artículo 21 de la Ley 39/ 2015 de 1 de octubre vigente al día de la fecha, cuyo contenido es el siguiente:

“Obligación de resolver

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u

Organismo competente para su tramitación.

4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.”

Tomando en consideración los anteriores razonamientos jurídicos, parece razonable sugerir al Ayuntamiento de Huesca que procure soluciones para la situación expuesta en la queja por las que, cumpliendo la normativa legal vigente, se ofrezcan respuestas a los ciudadanos afectados, preservando la seguridad pública, garantizando el descanso nocturno y reforzando, si así fuere necesario, la vigilancia en aquellos lugares como el que nos ocupa en los que, por la actividad del establecimiento, se pueden presentar ocasiones de conflicto o de alteración del sosiego y la convivencia ciudadana.

Así mismo, que proceda a dar respuesta escrita y razonada a las

instancias presentadas por los interesados ante dicho Consistorio.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985 de 27 de junio Reguladora del Justicia de Aragón me permito formular:

SUGERENCIA:

Al Ayuntamiento de Huesca, para que procure soluciones para la situación expuesta en la queja por las que, cumpliendo la normativa legal vigente, se ofrezcan respuestas a los ciudadanos afectados, preservando la seguridad pública, garantizando el descanso nocturno y reforzando, si así fuere necesario, la vigilancia en aquellos lugares como el que nos ocupa (recinto ferial) en los que, por la actividad del establecimiento, se pueden presentar ocasiones de conflicto o de alteración del sosiego y la convivencia ciudadana.

Así mismo, que proceda a dar respuesta escrita y razonada a las instancias presentadas por los interesados ante dicho Consistorio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes, me comuniquen se acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que fundamente su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE